

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No 038 DE 1991

05 JUN 1991

Por el cual se determinan el sistema de Liquidación y los Valores de Matrícula para los Programas de Formación Universitaria en la Universidad Pedagógica Nacional

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL

en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas en el literal o) del artículo 59 del Decreto 80 de 1980

ACUERDA

ARTICULO 1o En cualquiera de los Programas de Formación Universitaria ofrecidos por la Universidad Pedagógica Nacional, la determinación del valor semestral de la matrícula se regirá según lo estipulado en el presente Acuerdo.

ARTICULO 2o Para determinar el valor por concepto de derechos de matrícula, se tomará como base la Renta y Patrimonio gravables o los ingresos por salarios a los cuales se les aplicará las siguientes tablas:

TABLA DE LIQUIDACION DE MATRICULA
CON BASE EN LA RENTA LIQUIDA GRAVABLE
O INGRESO NETO ANUAL

RANGO DE MATRICULA	RENTA LIQUIDA GRAVABLE O INGRESO NETO ANUAL EXPRESADO EN SALARIOS MINIMOS	LIQUIDACION DE MATRICULA EN SALARIOS MINIMOS DEL AYO EN QUE SE EFECTUA LA MATRICULA
1	DE 0 A 9	0.235 DEL SALARIO MINIMO
2	9 +\$1 13	0.370 DEL SALARIO MINIMO
3	13 +\$1 17	0.520 DEL SALARIO MINIMO
4	17 +\$1 22	0.680 DEL SALARIO MINIMO
5	22 +\$1 26	0.850 DEL SALARIO MINIMO
6	26 +\$1 31	1.030 DEL SALARIO MINIMO
7	31 +\$1 35	1.230 DEL SALARIO MINIMO
8	35 +\$1 39	1.430 DEL SALARIO MINIMO
9	39 +\$1 44	1.650 DEL SALARIO MINIMO
10	44 +\$1 48	1.880 DEL SALARIO MINIMO
11	48 +\$1 52	2.120 DEL SALARIO MINIMO
12	52 +\$1 EN ADELANTE	2.260 DEL SALARIO MINIMO

TABLA DE LIQUIDACION DE MATRICULA
CON BASE EN EL PATRIMONIO

RANGO DE MATRICULA	PATRIMONIO GRAVABLE EXPRESADO EN SALARIOS MINIMOS	LIQUIDACION DE MATRICULA EN SALARIOS MINIMOS DEL AYO EN QUE SE EFECTUA LA MATRICULA
1	DE 0 A 15	0.235 DEL SALARIO MINIMO
2	15 +\$1 35	0.35 DEL SALARIO MINIMO
3	35 +\$1 55	0.50 DEL SALARIO MINIMO
4	55 +\$1 75	0.70 DEL SALARIO MINIMO
5	75 +\$1 100	0.90 DEL SALARIO MINIMO
6	100 +\$1 140	1.10 DEL SALARIO MINIMO
7	140 +\$1 180	1.30 DEL SALARIO MINIMO
8	180 +\$1 220	1.50 DEL SALARIO MINIMO
9	220 +\$1 300	1.70 DEL SALARIO MINIMO
10	300 +\$1 400	1.90 DEL SALARIO MINIMO
11	400 +\$1 500	2.10 DEL SALARIO MINIMO
12	500 +\$1 600	2.30 DEL SALARIO MINIMO
13	600 +\$1 700	2.50 DEL SALARIO MINIMO
14	700 +\$1 800	2.70 DEL SALARIO MINIMO
15	800 +\$1 950	2.90 DEL SALARIO MINIMO
16	950 +\$1 1100	3.10 DEL SALARIO MINIMO
17	1100 +\$1 1300	3.30 DEL SALARIO MINIMO
18	1300 +\$1 EN ADELANTE	3.50 DEL SALARIO MINIMO

PARAGRAFO

El valor liquidado al declarante es el mayor valor que resulte de aplicar la tabla referida a renta y la tabla referida a patrimonio.

ARTICULO 3o

El estudiante deberá presentar las declaraciones de renta y patrimonio o certificados de ingresos y retenciones de ambos padres. Si uno de ellos ha fallecido presentará la declaración del que le sobrevive y el certificado de defunción. Si ambos han fallecido presentará la declaración de renta y patrimonio o el certificado de ingresos y retenciones de la persona que económicamente los sostiene y los certificados de defunción de ambos padres.

ARTICULO 4o

Cuando los padres del estudiante estén legalmente separados, presentará la declaración o certificado de ingresos y retenciones del que lo sostiene y el documento que acredite tal separación.

ARTICULO 5o

Cuando el estudiante declare por separado o tenga su propio certificado de ingresos y retenciones deberá agregarlo al de sus padres. Para la liquidación del valor de la matrícula, se sumarán las rentas gravables de todos.

ARTICULO 6o

A los estudiantes casados se les liquidará el valor de la matrícula sobre su propia declaración de renta y patrimonio o certificado de ingresos y retenciones sumando la de su cónyuge.

ARTICULO 7o

La Universidad podrá exigir certificados y/o documentos adicionales que considere pertinentes para determinar la real situación económica del estudiante.

ARTICULO 8o

La Universidad podrá verificar en cualquier tiempo la exactitud, veracidad o autenticidad de los documentos presentados y/o de la información suministrada. Si se demuestra cualquier irregularidad en lo anterior, la Universidad cancelará el derecho a matricularse o la matrícula si ésta va se hubiere efectuado.

ARTICULO 9o

El estudiante que no presente los documentos básicos para la liquidación de matrícula pagará el equivalente a 2.26 salarios mínimos.

ARTICULO 10b

La liquidación del valor de la matrícula en unidades de salario mínimo se efectuará al ingresar el estudiante a la Universidad. Semestralmente el estudiante cancelará el valor liquidado de conformidad con el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para el respectivo periodo académico.

PARAGRAFO

En caso de reingreso del estudiante se procederá a nueva liquidación.

ARTICULO 11b

En cualquier caso el valor de la matrícula ordinaria no será inferior a 0.235 del salario mínimo mensual legal ni superior a (3.5) veces el salario mínimo mensual legal vigente en el respectivo periodo académico.

ARTICULO 12b

El estudiante que de conformidad con el respectivo calendario académico, se acoja a la matrícula extraordinaria, tendrá un recargo del 50% sobre el valor que le hubiere correspondido por concepto de matrícula ordinaria. Los estudiantes exentos del pago de derechos de matrícula cancelarán por concepto de extemporaneidad los derechos ordinarios.

ARTICULO 13b

El estudiante que habiendo cancelado el valor de la matrícula, y no pudiese iniciar sus estudios, podrá solicitar la devolución del valor pagado, dentro de los primeros treinta días (30) de iniciado el periodo académico correspondiente, pero la Universidad retendrá el 20% del valor total.

ARTICULO 14b

A los estudiantes extranjeros se aplicará el valor máximo de la matrícula. Si tuvieren la calidad de refugiados otorgada por la Organización de las Naciones Unidas, se aplicará el costo mínimo.

ARTICULO 15b

Están exentos del pago de derecho de matrícula quienes esten amparados por mandato legal expreso o por convenios interinstitucionales de carácter nacional y/o internacional.

PARAGRAFO :

Para hacer efectiva la exención a que hace referencia el presente artículo, los estudiantes deberán presentar semestralmente las certificaciones correspondientes diez (10) días antes de la fecha límite para el pago de matrícula ordinaria del respectivo semestre.

ARTICULO 16o

Se delega al Rector la facultad de estipular, mediante Resolución, la documentación requerida y la forma de aplicación específica de las Tablas de Liquidación, igualmente la de solucionar los casos no previstos en el presente acuerdo.

ARTICULO 17o

No serán matriculados los estudiantes que no estén a paz y salvo con la Universidad por todos los conceptos.

ARTICULO 18o

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 05 JUN 1991

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO :

GILDA AZUERO PAILLIE.

LA SECRETARIA DEL CONSEJO :

MARTHA ESPINOSA DE MARTINEZ.

